



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN Y JHON JAMES
BELTRAN PIZA**

**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 15002331000200700421-00

Seria del caso entrar a decidir acerca de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no obstante advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para continuar tramitando el asunto conforme pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los montos dispuestos en : i) la sentencia ejecutoriada proferida el 29 de agosto de 2011 y ii) el acta conciliatoria debidamente aprobada y ejecutoriada de fecha 29 de abril de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión No 11 junto con los correspondientes intereses moratorios. Providencias proferidas dentro del proceso de reparación de directa No **15002331000200700421-00.**

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Normatividad que regula la competencia para conocer ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En primera medida, valga mencionar que el artículo 152-7 del CPACA consagra la regla de competencia establecida para conocer en primera instancia de **procesos ejecutivos** por parte de los Tribunales Administrativos cuando la

cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 155-7 íbidem, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de "los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Si bien, la anterior es regla general para conocer de **procesos ejecutivos**, en lo que refiere a ejecución de **sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, el CPACA determina en norma especial que por factor territorial, la regla para conocer de la ejecución de dichas sentencias se circunscribe concretamente al Juez que las profirió y se encuentra contenida en el artículo 156-9 de la norma en cita, de la siguiente manera:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las **condenas** impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una **conciliación** aprobada por esta jurisdicción, será competente **el juez que profirió la providencia respectiva**" (Negritas fuera de texto)*

Así, el CPACA distingue el procedimiento de ejecución derivado de sentencias que imponen obligaciones de pagar, contenido en el numeral 1 del artículo 297, de los que se derivan de otros títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción y a los que en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 152 de dicha norma, se aplicará la regla de competencia atendiendo el factor cuantía.

Visto lo anterior, y reiterando el criterio manifestado por ésta Corporación² en providencia del 11 de marzo de 2015, es preciso señalar que las reglas de competencia arriba mencionadas, deben ser interpretadas atendiendo a los principios que rigen el actual sistema procesal oral implantado con la Ley 1437 de 2011. En la referida providencia, se expuso que la regla de competencia en virtud de la cual le compete conocer de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción al juez que las profirió, hace parte y fue introducida por el actual sistema oral, por tanto, se aplica **solamente** a los procesos que persiguen la ejecución de providencias proferidas y ejecutoriadas **en vigencia** de la Ley 1437 de 2011.

¹ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

² Auto del 11 de marzo de 2015. Expediente con radicado 15001 2333 000 2015 00123 00. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes.

Pues, como lo ha expuesto ésta Corporación "(...) no cabe interpretar; so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema **oral**, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios sobre los que se fundamenta el sistema de oralidad, valga mencionar: intermediación, publicidad, concentración, celeridad, entre otros, que no se materializan ni se aplican ante las providencias emitidas bajo el sistema escritural.

Entonces, en aplicación de estos principios, para la ejecución de las sentencias condenatorias se deben tener en cuenta conjuntamente y de manera armónica los factores de territorialidad y de cuantía, observando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 29 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

"Artículo 29. Prelación de competencia:

(...)

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Así las cosas, en aras de garantizar que en el proceso de ejecución se conserve siempre la garantía de doble instancia, tal y como en el proceso ordinario, debe entenderse que frente a la regla de competencia para conocer de la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, prevalece el factor cuantía en los montos mencionados en el numeral 7 del artículo 155 del CAPCA.

2.2- Normatividad que regula la competencia para conocer ejecución de sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Como bien se expuso en el acápite anterior, no es dable entender que ante la competencia para conocer de la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pueda aplicar la misma regla (Juez que profirió la providencia) a las ejecuciones proferidas en vigencia del sistema oral que a las proferidas bajo el sistema escritural, como quiera que dichos sistemas corresponden a ideologías y políticas procesales completamente diferentes.

Así, reiterando que los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 deben ser conocidos por los jueces del sistema oral y como quiera que la demanda ejecutiva del sub examine fue presentada con posterioridad a dicha fecha (11

³ Es decir, el Juez que profirió la providencia.

de diciembre de 2015. fl 1), es claro que el juez competente es el juez administrativo del sistema oral. Adicional a ello, en aplicación del criterio plasmado en providencia del 11 de marzo de 2015, proferida por ésta Corporación: "como el juez que dictó la providencia - factor territorial - ya no hace parte del circuito judicial oral cabe acudir al artículo 29 del C.GP., conforme al cual, la competencia por razón del territorio - juez que dictó la sentencia se subordina a la establecida por materia y valor; así, en el caso de las demandas ejecutivas de sentencias dictadas en el sistema escritural la regla de competencia será la cuantía".

En conclusión, son los preceptos legales 152-7 y 155-7 del CPACA, los que fijan la competencia de los Tribunales y Jueces Administrativos para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, esta Corporación conocería en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su defecto, cuando la cuantía no exceda de tal quantum, la competencia radicaría en primera instancia en los Juzgados Administrativos. Esto para indicar que la cuantía es un factor objetivo que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el único propósito de que el A quo determine su competencia, como lo explica el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, valga reseñar que en caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, en tratándose de la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del sistema escritural, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, enseñó que el precepto contenido en el artículo 156-9 del CPACA: el juez que dictó la providencia, "se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino **al distrito judicial** donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así **el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente**, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar **el funcionario del distrito judicial** que le corresponde conocer del proceso ejecutivo" (Negrita fuera de texto)

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se tiene que en el sub lite se pretende que se libre mandamiento por las sumas dispuestas tanto en la condena impuesta en la primera instancia a la parte demandada Nación Rama Judicial (fls 548-578), como por lo conciliado con el extremo pasivo Fiscalía

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Auto del 7 de octubre de 2004. Radicado 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

General de la Nación (fls.661-666). Al respecto se tiene que en la parte resolutive de la sentencia se estableció la siguiente condena:

" (...) *SEGUNDO.- DECLARASE administrativa y extracontractualmente responsable la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios ocasionados a los demandantes (...) Para efectos internos y presupuestales la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, deben concurrir al pago de la condena impuesta que corresponde para el señor JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN en un 54.37% y 45,63% respectivamente, y para el señor JAIME PUENTES BELTRAN (hoy JHON JAMER BELTRAN PIZA) en un 58.09% y 41.91% correspondientemente, sin que esta proporción pueda aducirse como causa para evadir o retardar el cumplimiento de la sentencia que bien puede ser exigida en un 100% a cualquiera de los organismos, conforme a la motivación expuesta.*

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar, por concepto de perjuicios morales a razón de la privación injusta de la libertad, las siguientes sumas de dinero :

*A favor de JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN la cantidad equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.***

*A favor de JHON JAMER BELTRAN PIZA, anteriormente llamado JAIME PUENTES BELTRAN, la cantidad equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.***

CUARTO: CONDENASE a la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIO, a pagar, por concepto de perjuicios materiales por la privación injusta de la libertad, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

A favor de JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENT Y CINCO PESOS (\$ 11.066.585).

A favor de JHON JAMER BELTRAN PIZA, anteriormente llamado JAIME PUENTES BELTRAN la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.334.638)

QUINTO : CONDENASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro por concepto de las lesiones personales padecidas a manos de sus agentes, a favor del señor JHON JAMER BELTRAN PIZA la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$36.993.015)

*SEXTO : CONDENASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor del señor JHON JAMER BELTRAN PIZA la suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** con ocasión de las lesiones personales de las que fue víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...) "*

Por su parte, en el acuerdo conciliatorio del 29 de abril de 2014 logrado entre la parte demandante y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION debidamente aprobado mediante auto del 30 de abril de ese año se acordó el pago del 70% del monto señalado para la entidad demandada en la parte resolutive de la sentencia, excluyendo el 25% por prestaciones sociales por concepto de lucro cesante.

Con fundamento en lo anterior se tiene que sumando los salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos como condena a las tres entidades, se obtendría un total de CIENTO OCHO (108) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a los que se le sumaría valores estipulados por concepto de lucro cesante (\$58.394.238) que equivaldrían a 84,69 SMLMV⁵, para un total de 192,69 SMLMV, es decir una cuantía inferior a los 1500 SMLMV establecidos en el numeral 7º del Art. 152 del CPACA para que esta Corporación asuma la competencia.

En este estado de cosas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos Orales de Tunja (Art. 155 numeral 7), pues aunque los títulos ejecutivos de ésta demanda los constituyen de una parte la sentencia proferida el 29 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión No 11 y de otra la conciliación aprobada del 29 de abril de 2014, la cuantía de la demanda **no supera los 1500 S.M.L.M.V.** para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá enviarse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su cargo.

De otra parte, observa el Despacho que en la caratula del proceso ejecutivo se le asignó el No 15002331000200700421-00, cuando lo procedente, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se radicó el 11 de diciembre de 2015, esto es vigencia del CPACA, era que se le asignara una radicación nueva; razón por la cual se dispondrá que la Secretaria del Tribunal realice las actuaciones pertinentes para asignarle un nuevo número de radicado al proceso ejecutivo de la referencia dejando las anotaciones y constancias a que hubiere lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase la demanda al Centro de Servicios de los juzgados administrativos de **Tunja**, en orden a que se proceda a su respectivo reparto, y se provea lo pertinente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Teniendo en cuenta inclusive el SMLMV para el 2016 : \$689.454

Líbrese oficio remitario y desanótese.

SEGUNDO: Por Secretaria ASIGNESELE un nuevo número de radicación al proceso ejecutivo de la referencia dejando las anotaciones y constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>46</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>6</u> MAR 2016 Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	ROSALBA VILLAMIL PÁEZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Expediente:	15001 3331 014 2012 00074 01
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	<u>AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS</u>

Antecede informe secretarial de 10 de marzo de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante², la cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P³ y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

¹ Fl. 133 del expediente.

² Fl. 130.

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

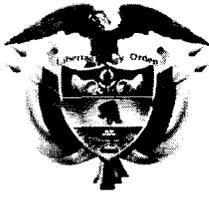
Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 16 Hoy, 16 MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ROSA LUCILA PRECIADO DE PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AQUITANIA – COLVICONS LTDA.
Expediente: 15693 3331 002 2009 00529 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS

Antecede informe secretarial de 10 de marzo de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el abogado William Orlando Pulido Cañón, quien obra como apoderado de la parte demandante, manifiesta sustituir el poder a favor del abogado Juan Carlos Higuera, cumpliendo con los requisitos del inciso 6° del artículo 75 del C.G.P.², por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica al mencionado abogado para obrar como apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante³, la cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.⁴ y por tanto a ella se accederá.

¹ Fl. 400 del expediente.

² **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.(...)

³ Fl. 395.

⁴ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.884 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 245.660 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del abogado William Orlando Pulido Cañón, en los términos del memorial de sustitución de poder que le fuera conferido.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, como de la parte demandada, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase

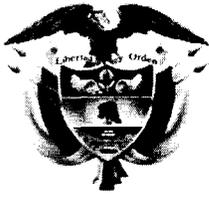


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 16 Hoy, 16 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DUITAMA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Expediente: 15001 3331 010 2011 00197 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE
COPIAS

Antecede informe secretarial de 10 de marzo de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante², la cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.PG.³ y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

¹ Fl. 194 del expediente.

² Fl. 190.

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>16</u> Hoy, <u>11</u> de <u>MAR</u> de <u>2016</u>, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
TELECOMUNICACIONES - CAPRECOM
Expediente: 15001 3331 002 2012 00034 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular.

El Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para la presente anualidad, las medidas de descongestión que venían rigiendo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión suprimidos, se someterían a reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente proceso, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del Despacho que presidía el Doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de marzo de 2016², el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho para su conocimiento, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00034-01 instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES – CAPRECOM.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>16</u> Hoy, <u>16 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

² Fl. 374 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GUILLERMO HENAO RAMÍREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Expediente: 15001 3331 702 2012 00079 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE
COPIAS

Antecede informe secretarial de 10 de marzo de 2016¹, en el que se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias, se encuentra pendiente por resolver solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por las partes demandante y demandada², la cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.PG.³ y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, como de la parte demandada, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y de

¹ Fl. 182 del expediente.

² Fl. 177 y 178.

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)

segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 16 Hoy, 16 MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
